



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciocho (18) de junio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE (S)	SANDRA YANETH CARDONA GIRALDO Y OTROS garcia.carlos@urosario.edu.co carivang@hotmail.com
DEMANDADO (S)	MUNICIPIO DE CARTAGENA DEL CHAIRÁ Y OTRO judicial@cartagenadelchaira-caqueta.gov.co emserpucarta@hotmail.com
RADICACIÓN	18-001-33-31-002-2017-00315-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 1307

Atendiendo lo dispuesto en auto de fecha 30 de mayo de 2018, proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia – Caquetá, en el que indica que la competencia para conocer del presente proceso radica en su despacho, en virtud de la solicitud de acumulación de procesos, se deja sin efectos lo dispuesto en auto del 9 de febrero de 2018, y se ordena que por secretaría se remita el proceso al mencionado juzgado.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

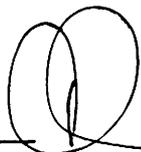
RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto de fecha 9 de febrero de 2018, de conformidad con lo antes expuesto.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, por Secretaría remítase el expediente al Juzgado Primero Administrativo de Florencia, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, quince (15) de junio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	WILMER MEDINA AMARIS abogados_especializados7@hotmail.com
DEMANDADO (S)	NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2016-00463-00
AUTO	SUSTANCIACIÓN No. 916

Será del caso proceder a realizar pronunciamiento frente a la admisión de la demanda, no obstante observa el Despacho de los documentos arrojados al expediente, no existen datos de los que se pueda establecer o por lo menos inferir el último lugar de prestación de servicios del soldado profesional WILMER MEDINA AMARIS, motivo por el cual, se hace necesario solicitar la mencionada información a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, para que sea allegada en el término improrrogable de cinco (05) días contados a partir del recibo de la comunicación que para tales efectos se libre.

Lo anterior en razón a que previo a efectuar el juicio de admisibilidad en el *sub lite*, ésta judicatura debe tener claridad sobre si se cumplen los presupuestos de competencia por factor territorial en los términos de que trata el numeral 3 del artículo 156 del CPACA. En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría REQUIÉRASE con carácter urgente a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE PERSONAL, para que con destino al proceso y en el término improrrogable de cinco (05) días, informe sobre el último lugar donde prestó o presta los servicios como militar activo el señor WILMER MEDINA AMARIS, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.568.192.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciocho (18) de junio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	OSCAR DE JESÚS ESPINOSA ARREDONDO arielcardoso_1603@hotmail.com
DEMANDADO (S)	NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2018-00204-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 1304

Mediante auto del 27 de abril de 2018, se inadmitió la demanda de la referencia y se otorgó a la parte demandante el término de ley para que corrigiera las falencias advertidas, esto es, diera cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

Término dentro del cual la parte demandante allegó escrito, manifestando que cuando se trata de asuntos económicos, y más cuando son derechos laborales que tienen el carácter de ciertos e indiscutibles, no es obligatorio agotar el requisito de procedibilidad, para lo cual anexa copia de auto proferido por la Procuraduría Delegada ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, en la que en un caso similar resuelve que el asunto no es susceptible de conciliación por tratarse de una controversia que versa sobre la legalidad o ilegalidad de actos administrativos.

Al respecto, es pertinente precisar que si bien el Ministerio Público indica que no se puede pronunciar sobre las pretensiones de nulidad de un acto administrativo por cuanto no es de su resorte discutir la legalidad o ilegalidad de los mismos, lo cierto es que ello no ocurre con los efectos legales del acto. Además dicho pronunciamiento lo realizó frente a un caso similar, no respecto al caso concreto, dado que el mismo no fue sometido a conciliación. Motivo por el cual, y dado que la parte demandante no subsanó la demanda, que para el



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

caso en concreto no se trata de derechos laborales ciertos e indiscutibles, por tratarse de una sanción, al no haberse subsanado la falencia advertida, la demanda deberá rechazarse, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por la señora LUZ MERY RODRÍGUEZ BARRIOS, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG-, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y archívese lo actuado, previas las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, quince (15) de junio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	POPULAR
DEMANDANTE (S)	PABLO EMILIO CUNACUE MEDINA
DEMANDADO (S)	MUNICIPIO DE FLORENCIA Y OTRO <i>notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co</i> <i>servaf@servaf.com</i>
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2018-00329-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 1299

Mediante auto del 29 de mayo de 2018, se inadmitió la demanda de la referencia y se otorgó a la parte accionante³ el término de ley para que corrigiera las falencias advertidas, esto es, diera cumplimiento a lo dispuesto en el Numeral 4° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, respecto de la reclamación prevista en el inc. 4° del art. 144 del ibídem.

El término otorgado venció en silencio y la parte demandante no subsanó la demanda, en consecuencia, la misma deberá rechazarse, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 20 de la Ley 472 de 1998.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, Caquetá,

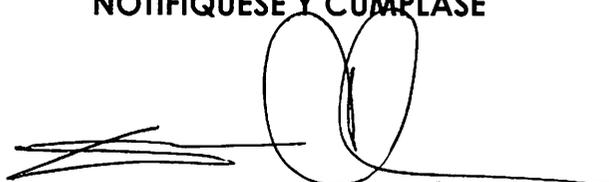
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por el señor PABLO EMILIO CUNACUE MEDINA, contra el MUNICIPIO DE FLORENCIA y SERVAF SA ESP, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y archívese lo actuado, previas las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciocho (18) de junio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	POPULAR
DEMANDANTE (S)	JOSÉ ERNESTO CASO OIDRO
DEMANDADO (S)	MUNICIPIO DE FLORENCIA Y OTRO <i>notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co</i> <i>servaf@servaf.com</i>
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2018-00341-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 1308

Mediante auto del 1º de junio, se inadmitió la demanda de la referencia y se otorgó a la parte accionante el término de ley para que corrigiera las falencias advertidas, esto es, diera cumplimiento a lo dispuesto en el Numeral 4º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, respecto de la reclamación prevista en el inc. 4º del art. 144 del ibídem.

El término otorgado venció en silencio y la parte accionante no subsanó la demanda, en consecuencia, la misma deberá rechazarse, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 20 de la Ley 472 de 1998.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por el señor JOSÉ ERNESTO CASO OIDOR, contra el MUNICIPIO DE FLORENCIA y SERVAF SA ESP, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y archívese lo actuado, previas las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, quince (15) de junio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE (S)	LUZ ÁNGELA TIJARO PARRA Y OTROS Marthacvq94@yahoo.es
DEMANDADO (S)	ESE SOR TERESA ADELE esesorteresaadele@hotmail.com
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2018-00336-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 1300

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA promovido a través de apoderada judicial por los señores JOSÉ ULISES TIJARO RUBIANO, BLANCA CECILIA TIJARO PARRA, LUZ ÁNGELA TIJARO PARRA y EDUARDO TIJARO PARRA, en contra de la ESE SOR TERESA ADELE, con el fin de que se declare a la entidad demandada responsable administrativa y patrimonialmente de los perjuicios materiales e inmateriales causados a los demandantes, con ocasión de la falla del servicio médica asistencial que conllevó a la muerte de la señora NINFA CECILIA PARRA CUÉLLAR, en hechos acaecidos el día 24 de marzo de 2016.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-6, 156-6, 157, 161-1, 162, 164-2, lit. i) y 166 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s. de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de reparación directa promovido por los señores JOSÉ ULISES TIJARO RUBIANO, BLANCA CECILIA TIJARO PARRA, LUZ ÁNGELA TIJARO PARRA y EDUARDO TIJARO PARRA, en contra de la ESE SOR TERESA ADELE, por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss., del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la ESE SOR TERESA ADELE, al MINISTERIO

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JOSÉ ULISES TIJARO RUBIANO Y OTROS
DEMANDADO: ESE SOR TERESA ADELE
RADICADO: 18-001-33-33-002-2018-00336-00

PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado a los demandantes (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del CPACA).

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$50.000 m/cte., en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

CUARTO: REMITIR a la ESE SOR TERESA ADELE, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de las anteriores obligaciones procesales, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del C.G. del P.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la entidad demandada que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con el deber de adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada MARTHA CECILIA VÁQUIRO, identificado con C.C. No. 51.781.994 y T.P. No. 159.058 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de los demandantes, en los términos del poder a ella conferidos (fs. 1-4).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciocho (18) de junio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	GLORIA ARRIGUÍ coyarenas@hotmail.com
DEMANDADO (S)	DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ – FONDO DE PENSIONES TERRITORIAL CAQUETÁ procesos@defensajuridica.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2014-00168-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 1343

Encontrándose el expediente a despacho para resolver lo que en derecho corresponda, teniendo en cuenta que se encuentra pendiente recepcionar la declaración de los señores FELIZ MARÍA CALDERÓN y MARÍA DE JESÚS URRIBAGO RAMOS, por no haber asistido a la audiencia de pruebas de fecha 16 de mayo de 2018, sin que presentara dentro del término de ley otorgado, justificación por la inasistencia, ni solicitud de reprogramación de audiencia para la recepción de la declaración de los testigos, esta judicatura considera procedente prescindir de los mencionados testimonios. Así mismo, como quiera que no existen más pruebas por recaudar, el Despacho declara clausurado el periodo probatorio.

Finalmente, el Juzgado considera innecesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento, razón por la cual, prescindirá de la misma y ordenará a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, considerando que resulta más acorde con los principios de economía procesal y celeridad, la presentación por escrito de alegatos, que el señalamiento de una fecha para audiencia, cuando el Juzgado tiene programas diligencias hasta el mes de agosto de 2018.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR del testimonio de los señores FELIZ MARÍA CALDERÓN y MARÍA DE JESÚS URRIBAGO RAMOS.

SEGUNDO: CERRAR el periodo probatorio, por las razones antes expuestas.

TERCERO: PRESCINDIR de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por considerarse innecesario en el presente medio de control.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: GLORIA ARRIGUÍ
CONTRA: DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
RADICADO: 18001-33-33-002-2014-00168-00

CUARTO: ORDENAR a las partes que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciocho (18) de junio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	MILENA CECILIA CONTRERAS RODRÍGUEZ Y OTRO porjairo@gmail.com jairoporrasnotificaciones@gmail.com
DEMANDADO (S)	NACIÓN – MINDEFENSAS – EJÉRCITO NACIONAL Notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2016-00436-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 1306

Encontrándose el expediente a despacho para resolver lo que en derecho corresponda, teniendo en cuenta que se encuentra pendiente recepcionar la declaración de la señora MARÍA YULENIS PALACIO MENDOZA, por no haber asistido a la audiencia de pruebas de fecha 24 de mayo de 2018, sin que presentara dentro del término de ley otorgado, justificación por la inasistencia, ni solicitud de reprogramación de audiencia para la recepción de la declaración del testigo, por el contrario, la parte que solicitó dicha prueba, manifestó el desistimiento de la misma, esta judicatura considera procedente prescindir del mencionado testimonio. Así mismo, como quiera que no existen más pruebas por recaudar, el Despacho declara clausurado el periodo probatorio.

Finalmente, el Juzgado considera innecesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento, razón por la cual, prescindirá de la misma y ordenará a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, considerando que resulta más acorde con los principios de economía procesal y celeridad, la presentación por escrito de alegatos, que el señalamiento de una fecha para audiencia, cuando el Juzgado tiene programas diligencias hasta el mes de agosto de 2018.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR del testimonio de la señora MARÍA YULENIS PALACIO MENDOZA.

SEGUNDO: CERRAR el periodo probatorio, por las razones antes expuestas.

TERCERO: PRESCINDIR de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por considerarse innecesario en el presente medio de control.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: MARÍA YULENIS PALACIO MENDOZA
CONTRA: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 18001-33-33-002-2016-00436-00

CUARTO: ORDENAR a las partes que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciocho (18) de junio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE (S)	VIVIANA ANDREA MORALES P. Y OTROS karolta81@hotmail.com
DEMANDADO (S)	NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2013-00199-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 1303

Encontrándose el expediente a despacho para resolver lo que en derecho corresponda, teniendo en cuenta que se encuentra pendiente recepcionar la declaración del perito FERNANDO GASCA TRUJILLO, por no haber asistido a la audiencia de pruebas de fecha 18 de mayo de 2018, sin que presentara dentro del término de ley otorgado, justificación por la inasistencia, ni solicitud de reprogramación de audiencia para la recepción de su declaración, esta judicatura considera procedente prescindir de la mencionada declaración. Así mismo, como quiera que no existen más pruebas por recaudar, el Despacho declara clausurado el periodo probatorio.

Finalmente, el Juzgado considera innecesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento, razón por la cual, prescindirá de la misma y ordenará a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, considerando que resulta más acorde con los principios de economía procesal y celeridad, la presentación por escrito de alegatos, que el señalamiento de una fecha para audiencia, cuando el Juzgado tiene programas diligencias hasta el mes de agosto de 2018.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la declaración del perito FERNANDO GASCA TRUJILLO.

SEGUNDO: CERRAR el periodo probatorio, por las razones antes expuestas.

TERCERO: PRESCINDIR de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por considerarse innecesario en el presente medio de control.

CUARTO: ORDENAR a las partes que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: VIVIANA ANDREA MORALES PORTELA Y OTROS
CONTRA: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 18001-33-33-002-2013-00199-00

presente decisión, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo tiene.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciocho (18) de junio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE (S)	JESÚS FABIO GONZÁLEZ PALOMO Y OTROS jameshurtado13@hotmail.com
DEMANDADO (S)	NACIÓN – MINDEFENSAS – EJÉRCITO NACIONAL notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2013-00489-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 1304

Encontrándose el expediente a despacho para resolver lo que en derecho corresponda, teniendo en cuenta que se encuentra pendiente recepcionar el testimonio de los señores FLOR MARINA SALGADO, DOLLY VALENCIA, NESTOR FERNANDO SUÁREZ ZAMBRANO, EDGAR VILLEGAS CEBALLOS y LUÍS ALFREDO PALECHOR CASTILLO, por no haber asistido a la audiencia de pruebas de fecha 29 de mayo de 2018, sin que presentaran dentro del término de ley otorgado, justificación por la inasistencia, ni solicitud de reprogramación de audiencia para la recepción de la declaración de los testigos, por el contrario, la parte que solicitó dicha prueba, manifestó el desistimiento de la misma, esta judicatura considera procedente prescindir de los mencionados testimonios. Así mismo, como quiera que no existen más pruebas por recaudar, el Despacho declara clausurado el periodo probatorio.

Finalmente, el Juzgado considera innecesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento, razón por la cual, prescindirá de la misma y ordenará a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, considerando que resulta más acorde con los principios de economía procesal y celeridad, la presentación por escrito de alegatos, que el señalamiento de una fecha para audiencia, cuando el Juzgado tiene programadas diligencias hasta el mes de agosto de 2018.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR del testimonio de los señores FLOR MARINA SALGADO, DOLLY VALENCIA, NESTOR FERNANDO SUÁREZ ZAMBRANO, EDGAR VILLEGAS CEBALLOS y LUÍS ALFREDO PALECHOR CASTILLO.

SEGUNDO: CERRAR el periodo probatorio, por las razones antes expuestas.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JESÚS FABIO GONZÁLEZ PALOMO Y OTROS
CONTRA: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 18001-33-33-002-2015-00489-00

TERCERO: PRESCINDIR de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por considerarse innecesario en el presente medio de control.

CUARTO: ORDENAR a las partes que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo tiene.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciocho (18) de junio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	JHON FREDY HURTADO REY y OTROS Asesorialegal106@gmail.com
DEMANDADO (S)	NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL decaq.notificacion@policia.gov.co
RADICACIÓN	1101-33-42-054-2017-00340-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 1339

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido a través de apoderado judicial por la JHON FREDY HURTADO REY y OTROS, en contra de la NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL; con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo complejo conformado por los fallos de primera y segunda instancia del 24 de junio de 2016 y 11 de noviembre de 2016 proferidos por el Inspector General y Director de la Policía Nacional respectivamente, mediante los cuales se impuso una sanción disciplinaria constitutiva en destitución e inhabilidad general de 12 años para el ejercicio del cargo al señor Subintendente Jhon Fredy Hurtado Rey, así como los actos administrativos de ejecución de la sanción conformados por la Resolución No. 004978 del 17 de febrero de 2017, con la cual se retiró del servicio activo al demandante y, la Resolución No. 0751 del 28 de febrero de 2017, mediante la cual se corrigió la anterior al cometerse un error en el grado del actor.

Sin embargo, observada la demanda y los anexos, advierte el Despacho que de conformidad con los lineamientos jurisprudenciales del Consejo de Estado, hay lugar a declarar la falta de competencia y suscitar el conflicto negativo de competencias, con fundamento en las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

El artículo 158 de la Ley 1437 de 2011, señala respecto al conflicto de competencia lo siguiente:

Artículo 158. Conflictos de Competencia. Los conflictos de competencia entre los Tribunales Administrativos y entre estos y los jueces administrativos de diferentes distritos judiciales, serán decididos de oficio o a petición de parte por el Consejo de Estado, conforme al siguiente procedimiento:

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JHON FREDY HURTADO REY y OTROS
CONTRA: NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL
RADICADO: 11-001-33-42-054-2017-00340-00

Cuando una Sala o sección de un tribunal o un juez administrativo declare su incompetencia para conocer de un proceso por considerar que corresponde a otro Tribunal o a un juez administrativo de otro distrito judicial, ordenará remitirlo a este, mediante auto contra el cual sólo procede el recurso de reposición. Si el tribunal o juez que recibe el expediente también se declara incompetente, remitirá el proceso al Consejo de Estado para que decida el conflicto.

Recibido el expediente y efectuado el reparto entre las secciones, según la especialidad, el Ponente dispondrá que se dé traslado a las partes por el término común de tres (3) días, para que presenten sus alegatos; vencido el traslado, el conflicto se resolverá en un plazo de diez (10) días, mediante auto que ordenará remitir el expediente al competente. Contra este auto no procede ningún recurso.

Si el conflicto se presenta entre jueces administrativos de un mismo distrito judicial, este será decidido por el Tribunal Administrativo respectivo, de conformidad con el procedimiento establecido en este artículo.

La falta de competencia no afectará la validez de la actuación cumplida hasta la decisión del conflicto.

Así, en el presente asunto, la parte actora pretende la nulidad de unos actos administrativos que impusieron una sanción y de los actos que ejecutaron la misma, por lo que, a diferencia de las consideraciones del Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, no se trata de un asunto de carácter laboral, sino de los casos referidos a sanciones, evento en el cual, la competencia se determinará "por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción", de acuerdo al numeral 8 del artículo 156 de la Ley 1347 de 2011.

Así es que revisada la demanda, se tiene que el lugar donde se realizó el acto o hecho que originó la sanción no tuvo espacio físico para determinar el territorio competente, pues la conducta reprochada al demandante en el proceso sancionatorio tuvo origen en la internet, sin embargo, la investigación disciplinaria fue adelantada en Bogotá y en tal sentido, los actos administrativos fueron proferidos en la misma ciudad, por lo que la competencia, de acuerdo al numeral 2 del artículo 156 "se determinará por el **lugar donde se expidió el acto**, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar".

No comparte ésta Judicatura la conclusión a la que arriba el Juzgado 55 Administrativo del Circuito de Bogotá en el entendido de considerar que se trata de un asunto de carácter laboral por el hecho de pretender a título de restablecimiento del derecho, el reconocimiento y pago de lo dejado de percibir desde el retiro hasta

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JHON FREDY HURTADO REY y OTROS
CONTRA: NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL
RADICADO: 11-001-33-42-054-2017-00340-00

la fecha en que se haga efectivo el reintegro, cuando lo que en realidad, debe analizarse no es el restablecimiento en sí mismo, sino el acto administrativo cuya nulidad se persigue y, evidentemente se trata de decisiones que contienen sanciones, por lo que, la competencia debe seguir los lineamientos establecidos en el numeral 8 del artículo 156 y ante la imposibilidad de conocer el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción, deberá entonces acudirse a la regla general y determinarse por el lugar donde se expidió el acto administrativo.

De otro lado, considera el Despacho que en todo caso, el Juzgado 55 Administrativo del Circuito de Bogotá, no debió declararse incompetente, pues quien le había remitido el expediente había sido su superior funcional, esto es el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y que dicha decisión, desconoce la prohibición establecida en el inciso tercero del artículo 139 de la Ley 1437 de 2011, que dice: "El Juez que reciba el expediente **no podrá** declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales".

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del proceso de la referencia, según los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PROPONER el conflicto negativo de competencia ante el Consejo de Estado para que dirima el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO

D.R.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciocho (18) de junio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	REPETICIÓN
DEMANDANTE (S)	NACIÓN – RAMA JUDICIAL dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co ofijuridicafl@cendoj.ramajudicial.gov.co
DEMANDADO (S)	JAMID ANTONIO JARAMILLO TRUJILLO N.A.
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2017-00249-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 1344

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de REPETICIÓN promovido a través de apoderado judicial por la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –EJÉRCITO NACIONAL contra el señor JAMID ANTONIO JARAMILLO TRUJILLO; con el fin de se declare al Servidor Público responsable por su conducta gravemente culposa en hechos por los cuales la Entidad Demandada resultó condenada Tribunal Administrativo del Caquetá y modificada por el Consejo de Estado, manteniendo el sentido condenatorio de la primera instancia.

La notificación del demandado será realizada a través de emplazamiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 293 del Código General del Proceso, toda vez, que la parte demandante, manifestó bajo la gravedad del juramento desconocer el domicilio actual del señor JAMID ANTONIO JARAMILLO TRUJILLO.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-8, 157, 161-5, 162, 164-2, lit. l) y 166 del CPACA, este Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s. de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de REPETICIÓN promovido por la NACIÓN - RAMA JUDICIAL en contra del señor JAMID ANTONIO JARAMILLO TRUJILLO, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss. del CPACA.

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: NACIÓN – RAMA JUDICIAL
DEMANDADO: JAMID ANTONIO JARAMILLO TRUJILLO
RADICADO: 18-001-33-33-002-2017-00249-00

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, a los demandados JAMID ANTONIO JARAMILLO TRUJILLO, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso. Para tales efectos, se ordena la publicación del edicto emplazatorio en el periódico EL TIEMPO o EL ESPECTADOR a elección de la entidad demandante, la cual deberá llevarse a cabo un día domingo (art.108 del C.G.P). Así mismo, notificar por estado la presente providencia al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA).

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$50.000 mcte, en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

CUARTO: REMITIR al Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

QUINTO: CORRER TRASLADO al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a los demandados, que den cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado JUAN CARLOS REYES MURCIA, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.188.383 y tarjeta profesional No. 188.383 del C.S. de la J.; para actuar como apoderado de la RAMA JUDICIAL, en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciocho (18) de junio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	ACCIÓN DE GRUPO
DEMANDANTE (S)	ERIBERTO VELOZA y OTROS reparaciondirecta@condeabogados.com
DEMANDADO (S)	MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN y OTROS notificaciones.judiciales@cdc.gov.co aguasdelcaguanmixta@yahoo.es
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2015-00022-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 1341

Realizada la audiencia de conciliación de que trata el artículo 61 de la Ley 472 de 1998, procede el Despacho a decretar las pruebas solicitadas por las partes.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE como pruebas las allegadas por la parte accionante, visible a folios 17-108 y 162 del cuaderno principal 1.

SEGUNDO: DECRETAR las pruebas TESTIMONIALES solicitadas por la parte demandante, para tal efecto, cítese a las personas relacionadas a continuación en la fecha y hora que para el efecto fije el Juzgado: BERTHA DORIS BENAVIDES, ADELA PEDROSA GAITÁN, DIMAQUINTERO MORENO, ANTONIO HERNÁNDEZ, JOSÉ LUIS CLEVES PEDROZA, ARIEL CANO SILVA, EDUARDO PINEDA y VALERI GARCIA GAONA.

TERCERO: DECRETAR el INTERROGATORIO de parte solicitado por la parte demandante, para tal efecto cítese al señor JOSÉ URIEL GONZÁLEZ, en su calidad de Representante Legal del Cuerpo de Bomberos Voluntarios de San Vicente del Caguán, para que informe sobre el incendio ocurrido el 11 de octubre de 2012.

CUARTO: DECRETAR la prueba pericial solicitada por la parte demandante, para tal efecto désignese a la perito LUZ MARY BARRETO MORA, identificada con cedula de ciudadanía No. 40.780.871, para que realice un dictamen pericial en el que se determine las pérdidas ocasionadas en las viviendas afectadas como consecuencia del incendio ocurrido el 11 de octubre de 2012.

MEDIO DE CONTROL: DE GRUPO
DEMANDANTE: ERIBERTO VELOZA y OTROS
CONTRA: MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN y OTROS
RADICADO: 18-001-33-33-002-2015-00022-00

QUINTO: DECRETAR la prueba solicitada por la parte demandante en el acápite de OFICIOS, para tal efecto líbrense los correspondientes oficios a través de Secretaría, concediendo el término de 8 días para su respuesta:

1. **OFICIAR** a la Alcaldía de San Vicente del Caguán, para que con destino al proceso remita copia de los siguientes documentos:

- a. *Los Contratos y Convenios celebrados entre la Alcaldía de San Vicente del Caguán y el Cuerpo de Bomberos Voluntarios de San Vicente del Caguán de los años 2009, 2010, 2011 y 2012 con el objeto de cumplir la responsabilidad compartida de gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos (Ley 1575 de 2012).*
- b. *Documentos donde consten los valores de las partidas presupuestales destinadas y giradas al Cuerpo de Bomberos Voluntarios de San Vicente del Caguán con el objeto de cumplir la responsabilidad compartida de gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos (Ley 1575 de 2012), durante los años 2009, 2010, 2011 y 2012.*
- c. *Informe el valor de las tasas bomberiles y demás impuestos que se hayan recaudado con el objeto de cumplir la responsabilidad compartida de gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos (Ley 1575 de 2012), durante los años 2009, 2010, 2011 y 2012.*

2. **OFICIAR** al Cuerpo de Bomberos Voluntarios de San Vicente del Caguán para que remita a este proceso copia de los siguientes documentos:

- a. *Los Contratos y Convenios celebrados entre el Cuerpo de Bomberos Voluntarios y la Alcaldía de San Vicente del Caguán, con el objeto de cumplir la responsabilidad compartida de gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos (Ley 1575 de 2012), durante los años 2009, 2010, 2011 y 2012.*
- b. *los documentos relacionados con los valores de las partidas*
- c. *presupuestales recibidas por parte del Municipio de San Vicente del Caguán, con el objeto de cumplir la responsabilidad compartida de gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con*

MEDIO DE CONTROL: DE GRUPO
DEMANDANTE: ERIBERTO VELOZA y OTROS
CONTRA: MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN y OTROS
RADICADO: 18-001-33-33-002-2015-00022-00

materiales peligrosos (Ley 1575 de 2012), durante los años 2009, 2010, 2011 y 2012.

- d. *Del inventario de bienes muebles, inmuebles y vehículos con*
- e. *los que contaba el Cuerpo de Bomberos Voluntarios durante el año 2012 para la mitigación del riesgo contra incendios,*
- f. *De los documentos donde conste el presupuesto que se ejecutó por el Cuerpo de Bomberos Voluntarios de San Vicente del Caguán del año 2012.*
- g. *De los informes que se elaboraron por parte del Cuerpo de Bomberos Voluntarios de San Vicente del Caguán, por los hechos ocurridos el 11 Octubre de 2012 en el barrio 20 de Julio antigua vía al aeropuerto del municipio de San Vicente del Caguán, en donde se presentó un incendio en horas de la madrugada que destruyó viviendas y locales comerciales.*

QUINTO: TÉNGASE como pruebas las allegadas por la parte demandada CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN, visible a folios 260-278.

SEXTO: DECRETAR las pruebas TESTIMONIALES solicitadas por la parte demandada CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE SAN VICENTE DEL CAGUAÁN, para tal efecto, cítese a las personas relacionadas a continuación en la fecha y hora que para el efecto fije el Juzgado: JORGE ARMANDO FIERRO PUENTES, HUMBERTO FAJARDO BARRERA, ORLANDO ZÁRATE, ALEXANDER VERÚ PAVÓN, YAMIN PAYA VIZCONDE, YEIMY SOLAYNE MASIAS SOTO, ANCISAR NARVÁEZ VERA, EDGAR VERÚ PAVÓN, LUS DERLYS JARAMILLO RENDÓN, JOHAN IDWIN ROA ARIZA, SANDRA LORENA GONZÁLEZ, JOSÉ URIEL GONZÁLEZ y CAMILO MORA QUIÑONEZ, éste último se decreta **de manera conjunta** con la Empresa municipal de Servicios Públicos Domiciliarios "Aguas del Caguán S.A. E.S.P."

SÉPTIMO: DECRETAR la prueba solicitada por la parte demandante en el acápite de OFICIOS, para tal efecto líbrense los correspondientes oficios a través de Secretaría, concediendo el término de 8 días para su respuesta:

1. A la Electrificadora del Caquetá S.A. E.S.P., para que allegue copia de la hoja de vida de las matriculas de energía de los demandantes y certifique si los usuarios cumplieron o si fueron recibidas dentro de las normas que regula la materia (Retie). Ésta prueba se decreta de **manera conjunta** con la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS AGUAS DEL CAGUÁN S.A. E.S.P.

OCTAVO: DECRETAR la prueba pericial solicitada por la parte demandante, para tal efecto el Despacho PRESCINDE de la lista de auxiliares de la Justicia, y en su lugar REQUIERE al apoderado de la

MEDIO DE CONTROL: DE GRUPO
DEMANDANTE: ERIBERTO VELOZA y OTROS
CONTRA: MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN y OTROS
RADICADO: 18-001-33-33-002-2015-00022-00

parte solicitante, para que allegue un listado de profesionales idóneos junto con sus hojas de vida que soporten su educación y experiencia, para designarlo perito, para que se sirva rendir el dictamen pericial solicitado, el cual además, se hará previo Inspección Judicial a los libros de guardia del Cuerpo de Bomberos Voluntarios de San Vicente del Caguán, así como las distancias entre el lugar de los hechos y la estación de bomberos, por lo que la prueba de INSPECCIÓN JUDICIAL solicitada de manera independiente, se niega y se adecúa como quedó aquí decretada. Ésta prueba se decreta **de manera conjunta** con la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS AGUAS DEL CAGUÁN S.A. E.S.P.

Se niega la solicitada respecto del informe del Capitán JOSÉ URIEL GONZÁLEZ, por cuanto fue decretado el testimonio, advirtiéndose que, en todo caso, podrá incorporar documentos con su declaración, si lo considera conveniente.

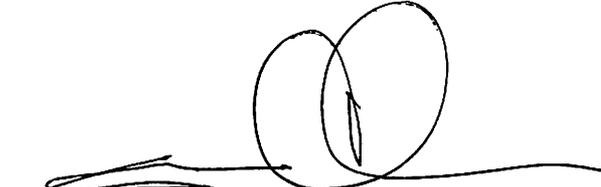
NOVENO: DECRETAR los INTERROGATORIOS DE PARTE solicitados por la Entidad demandada CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN. Para tal efecto, REQUIÉRASE al apoderado para que previo al auto que fije fecha y hora para la realización de la audiencia, manifieste a qué accionantes formulará el interrogatorio solicitado y decretado.

DÉCIMO: TÉNGASE como pruebas las allegadas por la parte demandada EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS AGUAS DEL CAGUÁN S.A. E.S.P., visible a folios 326-359.

UNDÉCIMO: DECRETAR las pruebas TESTIMONIALES solicitadas por la parte demandada EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS AGUAS DEL CAGUÁN S.A. E.S.P., para tal efecto, cítese a las personas relacionadas a continuación en la fecha y hora que para el efecto fije el Juzgado: FRANKLIN WHITE ALARCÓN y GUSTAVO DAZA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO

D.R.C.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciocho (18) de junio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE (S)	SEGURIDAD CASCABELL LTDA ejabero@hotmail.com
DEMANDADO (S)	HOSPITAL SAN RAFAEL-SAN VICENTE DEL CAGUÁN info@hospitalsanrafael.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2018-00340-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 1342

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA promovido a través de apoderado judicial por SEGURIDAD CASCABEL LTDA, en contra del HOSPITAL SAN RAFAEL DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN, con el fin de que se declare a la entidad demandada administrativa y patrimonialmente responsable de los perjuicios materiales causados a la demandante, con ocasión al no pago de la factura No. 1255 de 2017, por concepto de la prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-6, 156-6, 157, 161-1, 162, 164-2, lit. i) y 166 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s. de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA promovido por SEGURIDAD CASCABEL LTDA, en contra del HOSPITAL SAN RAFAEL DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN, por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss., del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos al HOSPITAL SAN RAFAEL DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: SEGURIDAD CASCABEL LTDA
DEMANDADO: HOSPITAL SAN RAFAEL
RADICADO: 18-001-33-33-002-2018-00340-00

artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del CPACA).

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$50.000 m/cte., en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

CUARTO: REMITIR al HOSPITAL SAN RAFAEL DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de las anteriores obligaciones procesales, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del C.G. del P.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la entidad demandada que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con el deber de aportar las pruebas que tengan en su poder.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado EMIGDIO JACOB BENITEZ ROJAS, identificado con C.C. No. 17.674.099 y T.P. No. 277.684 del C.S. de la J., para actuar como apoderado del demandante, en los términos del poder conferido (fs. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia Caquetá, quince (15) de junio de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 01234

NATURALEZA	: ACCIÓN DE TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE	: MARY VARGAS LEIVA
ACCIONADO	: UNIDAD PARA LAS VICTIMAS
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002- 2018-00237 -00.
ASUNTO	: Auto se abstiene de continuar con el trámite Incidental y ordena el archivo de las diligencias.

I. ASUNTO A TRATAR:

La señora MARY VARGAS LEIVA identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.774.386, promovió incidente de desacato contra la UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS, aduciendo que dicha entidad no ha dado cumplimiento a la sentencia proferida por este Despacho el día 7 de mayo de 2018, dentro de la acción de tutela de la referencia, no obstante haber transcurrido un término mayor al otorgado para ello.

II. CONSIDERACIONES:

El incidente de desacato es un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia de la accionante (art. 229 C.P.), no sólo se protege éste cuando se permite que se acuda a la tutela, se reconozca la vulneración de los derechos fundamentales en el fallo, y se establezca la respectiva orden para su protección; sino que se verifique que se ha cumplido con la sentencia de amparo.

Ahora bien, como quiera que en el presente asunto se demostró plenamente que la entidad accionada ya cumplió con la orden impartida en providencia del 7 de mayo de 2018 y que el objetivo final del fallo de tutela ha sido garantizado, toda vez que a la actora se le dio respuesta al derecho de petición en cumplimiento al fallo de tutela, mediante Radicado No. 20187209737751 de fecha 9 de junio de 2018, considera el Despacho que la vulneración de los derechos fundamentales ha cesado, esta judicatura se abstendrá de continuar con el trámite incidental, ordenando el archivo de las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de
Florencia – Caquetá,

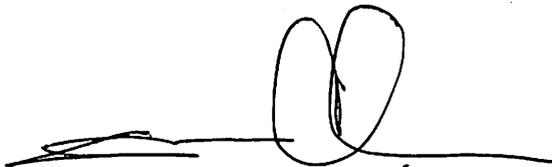
RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de continuar con el trámite incidental de desacato promovido por la señora MARY VARGAS LEIVA identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.774.386 en contra de la UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS por las razones anotadas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta decisión, por secretaría **archívense** las diligencias y efectúense las anotaciones a que haya lugar en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO